



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00378/2023

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER NÚÑEZ
TARRILLO-HIJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Núñez Tarrillo, a favor de don Alberto Núñez Burga, contra la resolución de fojas 331, de fecha 18 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2022, don Wilmer Núñez Tarrillo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Núñez Burga (f. 1), y la dirige contra los señores Raúl Humberto Solano Chambergó, Erwin Guzmán Quispe Díaz y María Betty Rodríguez Llontop, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 29), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad a favor del beneficiario en relación con el Proceso 07043-2016-1, en el que fue sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra bosques o formaciones boscosas; y, (ii) la Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022 (f. 306), que confirmó la precitada resolución (Expediente 03345-2021/03345-2021-52-1706-JR-PE-05); y, que, en consecuencia, se destituya a los jueces demandados.

Sostiene que se ha emitido la Resolución 9 sin una justa evaluación y sin haberse meritado lo actuado en la audiencia de semilibertad realizada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

el *a quo*; que el favorecido se encuentra privado de su libertad e internado en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo por más de treinta y seis meses; por lo que, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1513, solicitó se le conceda el beneficio penitenciario de semilibertad. Acota que el *a quo* programó fecha y hora para la Audiencia de semi libertad, al estar completo el expediente; y que, mediante Resolución 4, se declaró improcedente el citado beneficio.

Manifiesta que contra la Resolución 4 interpuso recurso de apelación, que no fue proveído; sin embargo, mediante la Resolución 5, de fecha 28 de diciembre de 2021. fue notificado en su casilla electrónica el 13 de enero de 2021, misma fecha en que fue admitida la demanda de *habeas corpus*, lo que significa que juez y el personal auxiliar del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria coordinaron con la jueza y especialista demandados para que se emita “amañadamente” (sic) la resolución que admitió la apelación con fecha aparentemente dentro del plazo razonable, a fin de crear la sustracción de la materia del *habeas corpus* (Expediente 00436-2022-0). Afirma que, además, no se realizó una sumaria investigación, porque se negó requerir los informes a las coordinaciones de las áreas de Informática y Estadística de la sede de la CSJLA; ni se requirió a la jueza y a la especialista demandados la inmediata remisión del Expediente 03345-2021-52-JR-PE-05, para verificar la vulneración de los derechos del favorecido.

Puntualiza que lo detallado se corrobora con el informe proporcionado por el relator de la Tercera Sala de Apelaciones, por lo que los actuados fueron recibidos por la referida Sala el mismo día en que salió de licencia por enfermedad; y que, al retomar sus funciones, recién se pudo proveer la fecha y hora para la vista de la causa. Precisa que en el Expediente no aparecía el certificado de antecedentes judiciales del favorecido, por lo que su abogado solicitó que se le requiera la remisión del expediente completo que fue materia de debate en la audiencia de semilibertad, así como la videograbación del referido acto procesal, pedido que fue respondido con la respuesta de que carecía de objeto, porque el expediente estaba completo; sin embargo, aclara que el abogado del favorecido, vía Mesa de Partes Virtual de Procesos Penales de la CSJLA, remitió una fotocopia del referido certificado para que sea anexado a los autos y sirva para el debate en la vista de la causa.

Aduce que una vez iniciada la vista de la causa, su abogado expuso que el expediente de semilibertad se encontraba completo, por lo que fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

debatidos los documentos que sustentaron el pedido de otorgamiento del citado beneficio; que la fiscalía opinó que resultaba procedente dicho pedido, porque se cumplía con los requisitos establecidos por artículo 11 del Decreto Legislativo 1513; que en la audiencia se expuso que el favorecido tenía más de setenta años de edad y que, estando en libertad, recuperará su salud, y que trabajará y pagará la reparación civil; que para la desestimación del citado beneficio se aplicó de forma irregular el Decreto Legislativo 1296, que fue promulgado tres años y cinco meses antes de que el gobierno declare el estado de emergencia por el riesgo de contagio de virus Covid-19; y que se advierte una contradicción entre las referidas normas. Añade que no se realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 11.7 del Decreto Legislativo 1513; y que al favorecido se le exigió de forma irregular el pago del 10 % de la reparación civil.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fojas 57 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que existe una denegación o restricción a beneficios penitenciarios por parte de la Sala emplazada y que, según se alega, existirá una incorrecta aplicación del artículo 52 del Código Penal. Al respecto, señala que asunto distinto constituye el cuestionamiento constitucional a través del *habeas corpus* respecto de una resolución judicial que afecte los derechos al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, en el presente caso la demanda se ha sustentado en la correcta interpretación de las normas de carácter penal que se aplican al proceso de beneficio penitenciario de semilibertad, en el cual se sugiere que la aplicación de interpretación correcta sobre el artículo 52 hubiere llevado a la Sala Penal a una posición distinta, las cuales son cuestiones de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional. Enfatiza que estas cuestiones son de carácter infraconstitucional y no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que el derecho al acierto y a una respuesta conforme a las pretensiones de las partes no es una garantía que la Constitución reconozca y proteja.

El Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 17 de junio de 2022 (f. 69), declara infundada la demanda, por considerar que las cuestionadas resoluciones judiciales fueron debidamente motivadas y emitidas dentro del marco legal, las cuales declararon improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad porque el favorecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

no cumplió con cancelar la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria; que no se adjuntaron a la demanda de *habeas corpus* los requisitos para declarar procedente el citado beneficio, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1513; y que, respecto al alegado trámite indebido en el proceso, se deja a salvo derecho del favorecido para que lo ejerza.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demandada, por estimar que no se cuestiona la resolución judicial que deniega el beneficio penitenciario de semilibertad, sino la conducta funcional de los jueces demandados al tramitar el citado expediente, lo cual no corresponde a una pretensión referida a la vulneración de los derechos constitucionales previstos en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sostiene que el favorecido interpuso recurso de casación contra la Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022, el cual fue concedido mediante la Resolución 10, de fecha 13 de abril de 2022, y que se encuentra pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia de la República.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad a favor de don Alberto Núñez Burga, en el proceso en el que fue sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra bosques o formaciones boscosas; y, (ii) la Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022, que confirmó la precitada resolución (Expediente 03345-2021/03345-2021-52-1706-JR-PE-05); y, que, en consecuencia, se destituya a los jueces demandados.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Análisis del caso concreto

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. Al respecto, se advierte de los autos que mediante Resolución 10, de fecha 13 de abril de 2022 (f. 326), se declaró admisible el recurso de casación excepcional interpuesto por el favorecido con fecha 7 de abril de 2022 (f. 314), contra la Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022 (Expediente 03345-2021-52-1706-JR-PE-05), antes de la presentación de la presente demanda (22 de abril de 2022).
5. Cabe precisar que, en la interposición de dicho recurso, el demandante adujo la inobservancia de sus derechos al debido proceso, a la tutela efectiva, a la igualdad ante la ley, etc., y esgrimió, principalmente, que se:

[...] omite e inaplica lo regulado por el D. Leg. 1513, que es la norma especial que regula la concesión del beneficio de semi libertad, e incurren en el error de aplicar el D. Leg 1296 que en su art. 2 modifica al art. 48 del Código de Ejecución Penal, para declarar improcedente mi solicitud de dicho beneficio penitenciario. El Ad quem no ha interpretado, bajo la luz de la Lógica lo que el art. 11 del D. Leg. 1513 dispone respecto a la obligación de pago de la reparación civil; no ha sido merituada la edad en la que me encuentro purgando prisión, padeciendo las consecuencias del covid-19, no se ha considerado que mi expediente estuvo completo y que por ello el A quo llevó a cabo la audiencia de semilibertad, no ha sido considerada la opinión del Fiscal Provincial Especializado quien no pronunció oposición alguna a mi solicitud porque estaba areglada tal como lo dispone el D. Leg. 1513.

La resolución recurrida trasluce en su texto el vicio procesal al haber sido expedido omitiendo e inaplicando las normas constitucionales y procesales señaladas.

Existen resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de diversos Órganos Jurisdiccionales, con las que, aplicando lo normado por el D. Leg. 1513 han concedido el beneficio de semilibertad sin la exigencia de haber pagado el 10% del monto de la reparación; [...] (sic).

6. Se observa, entonces, que el demandante ha planteado las mismas alegaciones en el presente proceso de *habeas corpus* y en su recurso de casación. Al respecto, tal como se ha expresado, se declaró admisible este recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal, por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sustentándose principalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

en lo siguiente:

QUINTO.- Siendo así, la resolución que resuelve la solicitud de un beneficio penitenciario, no es materia de casación, ya que no se encuentra establecida en el artículo 427º del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que los recursos impugnatorios se encuentran guiados por el principio de legalidad, recogido en el inciso primero del artículo 404º de la norma procesal penal, y por no revestir el carácter de una decisión definitiva, al no tratarse de una resolución final que ponga fin al procedimiento, por cuanto se trata de un beneficio penitenciario que ha sido declarado improcedente, por tanto no pone fin al mismo.

SEXTO.- Sin embargo, el Código Procesal Penal, en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional", cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando a juicio de la Sala de Casación resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que al respecto, como se ha precisado en la ejecutoria suprema recaída en el recurso de queja N°66-2009/ La Libertad, del doce de febrero del dos mil diez, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe un verdadero interés casacional. Que, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias — jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia I judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o de la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o ^ escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, y en segundo lugar, la existencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius contitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal.

SETIMO.- Siendo así, de la revisión del recurso de casación planteado por el recurrente se verifica que se sustenta en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal, impugnando la resolución de vista a fin de que se desarrolle doctrina jurisprudencial; por tanto, al haberse cumplido con los requisitos que competen examinar a este Colegiado, corresponde pronunciarse por la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, teniendo presente que corresponde al Tribunal Supremo verificar el interés casacional.

7. Por tanto, a partir de la verificación del cumplimiento del sustento para admitir el precitado recurso de casación excepcional, la Corte Suprema de Justicia de la República habría de proceder a examinar las alegaciones antes mencionadas del demandante. En tal sentido, al momento de la postulación de la demanda en el presente proceso, la cuestionada Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022, no tenía la calidad de firme,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

pues se encontraba pendiente de ser resuelto dicho medio impugnatorio por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03750-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO NÚÑEZ BURGA,
representado por WILMER
NÚÑEZ TARRILLO-HIJO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con el magistrado ponente en que el presente caso debe ser declarado improcedente, por falta de firmeza. Adicionalmente, quisiera indicar lo siguiente:

1. De autos se advierte que mediante la Resolución 10 de fecha 13 de abril de 2022¹, se declaró admisible el recurso de casación excepcional interpuesto por el favorecido con fecha 7 de abril de 2022², contra la Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022³.
2. Asimismo, de la revisión del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, se advierte que con fecha 17 de abril de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Casación 986-2022/Lambayeque) declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por el beneficiario. Esto es, con fecha posterior a la interposición de la demanda (26 de abril de 2022).
3. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, las resoluciones judiciales cuestionadas carecían del requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que se comprueba que la demanda es improcedente.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Foja 326

² Foja 314

³ Expediente 03345-2021-52-1706-JR-PE-05.